



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de junio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo de uno de sus asegurados, en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 413/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con registro de entrada de 31 de agosto de 2007, se presenta en el Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la entidad aseguradora sssss, por el accidente sufrido por una de sus aseguradas, Dña. xxxxx, el día 23 de marzo de 2007 en la calle xxxxx. Expone en su escrito que la causa del accidente obedece al mal



estado de la calzada, sin señalar, con un profundo bache en la misma. Se reclaman 160,85 euros por los daños sufridos en la rueda delantera izquierda del vehículo.

Adjunta a la reclamación parte del accidente, copia de la póliza del seguro, informe de peritación, factura de reparación y documento interno de la compañía, acreditativo del pago de la misma.

**Segundo.-** El día 14 de agosto de 2006 se comunica la reclamación de responsabilidad patrimonial a la sssss

**Tercero.-** Consta en el expediente copia del atestado e informe de la Policía Local en relación con el accidente, en los que se hace constar que se han producido daños en la rueda delantera izquierda del vehículo de la asegurada como consecuencia del mal estado que presentaba la vía; que esta situación se ha repetido a lo largo del día con varios conductores y que “la sala de comunicaciones de Policía Local avisa a la sección del Ayuntamiento ‘Ingeniería de Caminos’, manifestando que la titularidad de la vía pertenece a ‘Fomento’, siendo los responsables de la reparación”. Se adjunta reportaje fotográfico.

**Cuarto.-** Con fecha de 16 de octubre de 2007, por la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento se informa que “en la fecha en la que se produjo el incidente, el titular del vial era el Ministerio de Fomento”.

**Quinto.-** El día 14 de noviembre de 2007 se notifica la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haberse presentado alegación alguna por el interesado.

**Sexto.-** El 29 de febrero de 2008 por el instructor se formula propuesta de resolución, en el sentido de desestimar íntegramente la reclamación, al no ser el Ayuntamiento de xxxxx el titular de la vía.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que la propuesta de resolución aparece firmada por "El Instructor" del procedimiento; sin embargo, no consta en el expediente ni su nombramiento por el órgano competente para resolver, ni su notificación al interesado, ni actuación instructora por parte de éste al margen de la redacción de la propuesta de resolución, puesto que los actos de instrucción propiamente dichos (solicitud de informes, concesión de trámite de audiencia, etc.) han sido realizadas por órganos distintos. Este Consejo Consultivo considera conveniente destacar que la dinámica del procedimiento establecida por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado, prevé que los actos de instrucción "se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento" (artículo 7), y que sea éste mismo órgano el encargado de redactar la propuesta de resolución (artículo 12), resultando que en el presente caso los actos de instrucción se han realizado por órgano administrativo distinto al que finalmente redacta la propuesta de resolución. Esto no obstante, no se aprecian defectos procedimentales de tal magnitud que pudieran dar lugar a la indefensión o merma de garantías al interesado, toda vez que se han cumplido los requisitos esenciales del procedimiento, a saber: informe preceptivo del servicio afectado (artículo 10) y concesión de trámite de audiencia (artículo 11).



**3ª.-** Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Legitimación que se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, en la que se señala que “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de febrero de 1987, dice que “al efecto se ha de señalar que, además de ser criterio actual de la jurisprudencia sobre el particular, una interpretación amplia del concepto de legitimación como cauce de acceso de cualquier persona física o jurídica titular de un interés a la vía jurisdiccionales demanda de protección, potenciando la posibilidad de la tutela judicial efectiva proclamada por al Constitución (SS. 18 de febrero y 11 de junio de 1982, 10 de febrero de 1983, 24 de febrero de 1984 y 25 de mayo de 1985) la legitimación por subrogación de las compañías aseguradoras en el lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de modo concreto en las SS. 6 de marzo y 11 de noviembre de 1985, para entablar acciones de esta naturaleza, como titulares de un interés directo nacido de la subrogación operada al amparo de lo dispuesto en el art. 43 Ley 50/1980 de 5 de octubre del contrato de seguro, en cuya virtud el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...)”.

Debe hacerse constar que, debido a la naturaleza jurídica de la entidad que reclama en el presente procedimiento (sssss), no resulta acreditada la persona física que actúa en el tráfico en nombre de la sociedad. En efecto, las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas en la vida jurídica, ya que les falta el substrato material necesario para ello, por lo que, a la hora de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, deben actuar a través de personas físicas, a las que previamente se les ha concedido dicha facultad de representación o apoderamiento.

Por ello, es preciso advertir que no resulta acreditada la representación de la persona física que actúa en el tráfico en nombre y por cuenta de la



entidad aseguradora, por lo que se desconoce si dicha entidad tiene poder bastante para ello.

No obstante, al haberse admitido la reclamación por parte de la Administración responsable, se presume que ante la misma consta acreditada la representación necesaria por alguno de los medios válidos en derecho, aunque esta circunstancia debiera haberse puesto de manifiesto en el expediente administrativo. Por lo cual, con el fin de evitar mayores retrasos en la resolución del expediente, se procede a entrar en el fondo del asunto.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, siendo la fecha del presunto accidente el día 23 de marzo de 2007 y habiéndose presentado la reclamación el día 31 de agosto del mismo año, ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala dicho precepto.

**6ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por sssss, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la vía en la que circulaba uno de sus asegurados.

Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

En lo que se refiere a la normativa aplicable al supuesto sometido a dictamen, ha de partirse de que la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, dedica su capítulo cuarto a la regulación de las travesías y tramos urbanos, definiéndolos en su artículo 26 de la siguiente manera: "1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.



»2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes”.

El apartado primero del artículo 28 de esta norma determina que “la conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponde a la entidad titular de los mismos”, previendo el apartado segundo que determinados tramos de carreteras regionales y provinciales se entreguen a los Ayuntamientos cuando adquieran la condición de vías urbanas.

Por su parte, en la normativa estatal, el artículo 40 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, establece que “La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo”. Dispone además en este precepto que determinados tramos de carreteras estatales se entreguen a los Ayuntamientos respectivos cuando adquieran la condición de vías urbanas y la posibilidad de que el Ministerio competente y las Corporaciones Locales respectivas convengan lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de travesías y tramos urbanos.

**7ª.-** En cuanto al fondo de la reclamación planteada, este Consejo Consultivo, al amparo de los preceptos citados en la consideración jurídica que precede, se muestra conforme con el sentido de la propuesta de resolución, de desestimar la reclamación planteada, por no ser el Ayuntamiento de xxxxx titular de la travesía en la que tuvo lugar el siniestro.

De este modo, del informe del Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento, en el que se afirma que “en la fecha en que se produjo el accidente, el titular del vial era el Ministerio de Fomento”, se desprende la ausencia de legitimación pasiva de la entidad local en la reclamación interpuesta, no constando que en el momento en que tuvo lugar el suceso, la vía hubiera sido entregada al Ayuntamiento por haber adquirido la consideración de vía urbana.

Por ello, correspondiendo al Ministerio de Fomento la conservación de la vía, le compete también responder de los daños que sufran los ciudadanos como consecuencia de su estado defectuoso.



Por último, resta por advertir la existencia de un error de carácter formal en la propuesta de resolución remitida. Así, en el párrafo primero de la misma se identifica el vehículo sobre el que se reclaman los daños como una bicicleta, cuando lo cierto es que se trata de un automóvil. Siendo un mero error de carácter formal, que en nada afecta al fondo de la cuestión planteada, se realiza la presente advertencia con el objeto de que sea corregido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, debido a los daños sufridos en el vehículo de uno de sus asegurados, en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.